

OFICIO NO. UJ/ 1741 /2018.

ACTOR: MARÍA DEL CARMEN ATANACIA GARCÍA LÓPEZ

JUICIO DE NULIDAD: 4849/17-17-03-5

Ciudad de México, a 30 de abril de 2018.

LIC. CARLOS ALEJANDRO RAMÍREZ HUERTA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES,
SEGURIDAD E HIGIENE.
PRESENTE.



Hago referencia al acuerdo de fecha 13 de abril de 2018, notificado por Boletín Jurisdiccional el día 24 de abril de 2018, mediante el cual la **Tercera Sala** Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa certifica que la sentencia definitiva de fecha **22 de junio de 2017**, dictada en el juicio de nulidad citado al rubro **HA QUEDADO FIRME**, toda vez que por ejecutoria pronunciada el 09 de febrero de 2018 el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió infundado el recurso de revisión fiscal **R.F.- 309/2017**, en la sentencia recurrida se declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que:

"SE ORDENA SE DICTE RESOLUCIÓN EN DONDE OTORGUE A LA IMPETRANTE LA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS SOLICITADA CON LOS AÑOS EFECTIVAMENTE COTIZADOS Y POR ESE MOTIVO PAGUE EL MONTO DE LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CUMPLIO 55 AÑOS DE EDAD, TAL Y COMO EXIGE EL ARTICULO 65 DE LA ABROGADA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ."

Por lo anterior; con fundamento en el artículo 29 fracciones I, III y IV del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales de este Instituto, agradeceré a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por la **Tercera Sala** Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que adjunto al presente **copia simple de la sentencia de fecha 22 de junio de 2017 Y Hoja Única de Servicios**.

*- Hacer Formato U-99
= Pasar a Paty H.U.S P/Analisis laboral con incremento cuota
comentá a Paty que la pensión inicia a partir de que 14
cumplió 55
años de edad.*



DIRECCIÓN DE DELEGACIONES
Delegación Regional Poniente
Unidad Jurídica

No omito señalar, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia de mérito deberá cumplirse en un plazo de **CUATRO MESES** por lo que tendrá que remitir a esta Unidad las constancias que acrediten el cumplimiento del juicio que nos ocupa a más tardar en el mes de **12 DE JULIO del 2018**, lo anterior con la finalidad de evitar la imposición de medidas de apremio en contra de las autoridades de esta Delegación.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RAQUEL CRUZ PALMA.
TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Andrea Garduño Obrajero".
Andrea Garduño Obrajero
Elaboró

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Areli Granados González".
Areli Granados González
Revisó

Anexos en copia:
Sentencia de fecha 22 de junio de 2017 y Hoja Única de Servicios



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 4849/17-17-03-5

ACTOR: MARÍA DEL CARMEN ATANACIA
GARCÍA LÓPEZ

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. SOFÍA LORENA PÉREZ MAGAÑA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. LENIN BOLÍVAR GARCÍA CRUZ

PÁGINA 1

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.— VISTOS, para resolver el expediente identificado al rubro y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, **SOFÍA LORENA PÉREZ MAGAÑA**, como Instructora del juicio, **MARÍA ZARAGOZA SIGLER y JOSÉ NAPOLEÓN FILAT MARTÍNEZ**, en su carácter de Presidente, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Lenin Bolívar García Cruz**, quien actúa y da fe, con fundamento en lo previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, se procede a dictar sentencia definitiva; al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1°.— Mediante escrito recibido el 27 de febrero de 2017, por la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció la C. **MARÍA DEL CARMEN ATANACIA GARCÍA LÓPEZ**, por propio derecho, para promover juicio en contra de la resolución de fecha 17 de febrero de 2017,

PÁGINA 2

contenida en el oficio número DP/1140/2017, por medio del cual el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Regional Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resolvió que no era posible acceder a la solicitud de pensión por edad y tiempo de servicios, por no encontrarse dentro de lo establecido en la normatividad aplicable.

2º.— Por razón de turno correspondió su conocimiento a la Segunda Ponencia de esta Sala; así que, en proveído de fecha 28 de febrero de 2017, se admitió a trámite la demanda interpuesta en vía ordinaria tradicional, teniéndose por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas, sin que fuera necesario su desahogo en acto posterior por su propia y especial naturaleza. Por ende, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera la contestación.

3º.— A través del oficio ingresado el 03 de mayo de 2017, el Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional Zona Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, produjo la contestación en representación de la autoridad demandada y ofreció pruebas, así como sostuvo la validez de la resolución impugnada.

4º.— En auto de fecha 09 de mayo de 2017, se acordó de conformidad la contestación y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, comunicándose a la impetrante que estaba a su disposición la copia de traslado para su entrega. A su vez, se abrió la etapa de alegatos, los cuales fueron presentados únicamente por la actora.



TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE:
4849/17-17-03-5

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR:
MARÍA DEL CARMEN ATANACIA GARCÍA LÓPEZ

PÁGINA 3

5°.— Finalmente, con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, la instrucción del juicio quedó cerrada el 15 de junio de 2017, sin necesidad de declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.— Esta Tercera Sala Regional Metropolitana es legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, en la medida en que la resolución impugnada se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 3, fracción VII de la *nueva Ley Orgánica del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente de su divulgación*; del mismo modo, es competente por razón de territorio, en atención de lo dispuesto en el artículo 34, primer y último párrafos de la Ley Orgánica referida, en correlación con los diversos 21, fracción XVII y 22, fracción XVII del actual Reglamento Interior del propio Tribunal, con motivo que el domicilio señalado en la demanda, se encuentra localizado en la Ciudad de México, es decir, dentro del ámbito territorial donde ejerce jurisdicción las Salas Regionales Metropolitanas de este tribunal federal administrativo.

SEGUNDO.— La existencia del acto cuestionado está debidamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; 93, fracciones I y III, 95, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de

PÁGINA 4

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, puesto que la parte actora exhibe el original con firma autógrafa del documento en que se contiene y por el expreso reconocimiento que formula la representación de la autoridad al momento de producir la contestación de demanda.

TERCERO.— Con fundamento en el precepto 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, en concordancia con los numerales 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, así como respetando los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, este órgano jurisdiccional por economía y sobre todo al guardar estrecha relación, procede al análisis conjunto de todos y cada uno de los conceptos de impugnación de la demanda, en los cuales la impetrante hace valer en síntesis:

"PRIMERO.- *El acto que se controvierte transgrede los artículos... mismos que reconocen los Derechos Humanos de No Retroactividad y de legalidad en relación con el principio de aplicación obligatoria de la Jurisprudencia, toda vez que la demandada se negó a otorgarme una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios en este momento, hasta en tanto la actora cumpla 59 años de edad, así como el derecho a recibir el pago de dicha pensión a partir del 16 de junio de 2003, por ser éste el día siguiente a aquél en que percibí mi último sueldo antes de causar baja, y hasta la fecha en que me fuera otorgada la pensión.*
(...)

II. *La determinación asumida por la demandada carece de fundamentación y motivación, por equivalencia, en atención de que, como es conocido, durante la actual Décima Época la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio contenido dentro de la tesis de jurisprudencia la cual quedó restirada (sic) bajo el número*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE:
4849/17-17-03-5

ACTOR:
MARÍA DEL CARMEN ATANACIA GARCÍA LÓPEZ

PÁGINA 5

2a/J. 81/2016 (10a.), misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, del mes de julio de 2016, tomo I, página 685, durante la actual Décima Época, llevando por rubro y contenido los que adelante se mencionan, y mediante la cual en lo esencial determinó como inconstitucional la porción normativa del artículo Décimo Transitorio, fracción II, apartado b), de la Ley del ISSSTE vigente... al estimar que resultaría violatorio del derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La jurisprudencia comentada es la siguiente:

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE. (Se transcribe)

Adicionalmente debe aclararse que es falso que de conformidad con el Sistema Administrador de Otorgamiento (SAO) del ISSSTE, la suscrita cuente con historia laboral de 21 años 07 meses y 03 días, debido a que como se desprende de la Hoja Única de Servicios que a la presente se acompaña, me desempeño como trabajadora de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales durante aproximadamente 22 años, 9 meses y 15 días, cotizando por igual número de años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado..."

Sobre el particular, la representación de la autoridad demandada al producir la contestación (folios 0036 al 0039 de autos),

manifiesta que los argumentos formulados por la actora son infundados, porque cuando solicitó el beneficio no cumplía con la edad que exige el artículo Décimo Transitorio de la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Regional Metropolitana, después de analizar los argumentos esbozados por la impetrante, la defensa sostenida por la representación de la autoridad demandada y tras valorar las pruebas que constan en autos, al tenor de lo estipulado en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en correspondencia con los diversos 129, 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, arriban a la conclusión que los motivos de anulación sometidos a estudio deben calificarse como **FUNDADOS Y POR ENDE CON LA EFICACIA SUFFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que siguen:

Consta en el folio 0023 del expediente en que se actúa, el original de la resolución impugnada de fecha 17 de febrero de 2017, contenida en el oficio número DP/1140/2017, a través del cual el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Regional Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resolvió el escrito presentado el 24 de enero de 2017 (folios 0024 al 0027 de autos) en los siguientes términos generales:

"(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE:
4849/17-17-03-5

ACTOR:
MARÍA DEL CARMEN ATANACIA GARCÍA LÓPEZ

PÁGINA 7

Después de consultar el Sistema Administrador de Otorgamiento (SAO), se encontró una historia laboral de 21 años, 07 meses 03 días, con fecha de baja 15 de junio de 2003 y una edad a la fecha de baja de 42 años, actualmente 55 años, ahora bien, el artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso b) de la Ley vigente de este Instituto establece:

(Se transcribe)

Derivado de los preceptos legales invocados con anterioridad, le informo que al no contar con la edad de 59 años al 2017, requisito establecido para ser acreedora a una pensión por edad y tiempo de servicios, no cumple con lo establecido para adquirir dicho beneficio pensionario, por lo que resulta improcedente su petición.

(Énfasis añadido)

Como se observa, la autoridad ahora demandada sustenta su decisión de no acceder a la petición de otorgamiento de pensión en el artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso b) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del 01 de abril de 2007, el cual a la letra enuncia:

"DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

*II. A partir del primero de enero de dos mil diez:
(...)*

b) Los Trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y quince años de cotización o más al Instituto, tendrán

PÁGINA 8

derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

El monto de la Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios será equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los porcentajes de la tabla siguiente:

<u>15 años de servicio.....</u>	50 %
<u>16 años de servicio.....</u>	52.5 %
<u>17 años de servicio.....</u>	55 %
<u>18 años de servicio.....</u>	57.5 %
<u>19 años de servicio.....</u>	60 %
<u>20 años de servicio.....</u>	62.5 %
<u>21 años de servicio.....</u>	65 %
<u>22 años de servicio.....</u>	67.5 %
<u>23 años de servicio.....</u>	70 %
<u>24 años de servicio.....</u>	72.5 %
<u>25 años de servicio.....</u>	75 %
<u>26 años de servicio.....</u>	80 %
<u>27 años de servicio.....</u>	85 %
<u>28 años de servicio.....</u>	90 %
<u>29 años de servicio.....</u>	95 %

La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la tabla siguiente:

Años	Edad para pensión por edad y tiempo de servicios
2010 y 2011	56
2012 y 2013	57
2014 y 2015	58
2016 y 2017	59
2018 en adelante	60

(...)"

(El resultado es nuestro)

Como se advierte, a partir de la entrada en vigor nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los trabajadores que no hubiesen elegido la acreditación de bonos,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE:
4849/17-17-03-5

ACTOR:
MARÍA DEL CARMEN ATANACIA GARCÍA LÓPEZ

PÁGINA 9

tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Tener quince años de cotización o más al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Para los años de 2016 y 2017, contar con una edad mínima de 59 años.

En ese sentido, tiene razón la actora cuando señala que la resolución impugnada es violatoria del derecho humano a la NO retroactividad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dispone:

"ARTÍCULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Lo anterior es así, porque mediante criterio jurisprudencial obligatorio para este órgano colegiado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el referido artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso b) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor a partir del 01 de abril de 2007, es violatorio del derecho de irretroactividad de la ley reconocido en el artículo 14, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho y de los componentes de la norma, al darse todos los actos del supuesto jurídico del artículo 66 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, necesariamente deberá producirse la consecuencia prevista en los términos ahí indicados, ya que su realización sólo se encuentra diferida en el tiempo. En otras palabras, cuando el trabajador alcanza la edad requerida estando derogada la disposición, no puede atenderse a la edad fijada en el numeral décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto que éste no puede suprimir, modificar o condicionar de manera alguna la consecuencia diferida en el tiempo pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley.

La tesis de jurisprudencia antes referida es del orden textual siguiente:

Época: Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 81/2016 (10a.)

Página: 685



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE:
4849/17-17-03-5

ACTOR:
MARÍA DEL CARMEN ATANACIA GARCÍA LÓPEZ

PÁGINA 11

"PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE. El citado artículo establece que el trabajador que se separe del servicio después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá dejar la totalidad de sus aportaciones con objeto de gozar de la prerrogativa de que al cumplir la edad requerida para la pensión se le otorgue ésta, y que si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de la ley que rige a ese Instituto. Así, el artículo 66 aludido contiene un supuesto complejo consistente en la realización de varios actos, a saber, que durante su vigencia el trabajador del Estado se separe del servicio, después de haber cotizado cuando menos 15 años al Instituto y deje la totalidad de sus aportaciones, lo que tiene como consecuencia gozar de la prerrogativa de que se le otorgue la pensión cuando se cumpla la edad requerida de 55 años, según el numeral 61 de la normativa derogada, o bien, que se le conceda a sus derechohabientes. En consecuencia, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho y de los componentes de la norma, al darse todos los actos del supuesto jurídico del artículo 66, necesariamente deberá producirse la consecuencia prevista en los términos allí indicados, ya que su realización sólo se encuentra diferida en el tiempo. Cuando el trabajador alcanza dicha edad estando derogada la disposición, no puede atenderse a la edad fijada en el numeral décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto que éste no puede suprimir, modificar o condicionar de manera alguna la consecuencia diferida en el tiempo pero no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley. Estimar lo contrario resultaría violatorio del derecho a la

irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 97/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA SE CUMPLEN ALGUNOS DE LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, PERO LA CONDICIÓN RELATIVA A LA EDAD DEL TRABAJADOR (55 AÑOS EXIGIDOS EN AQUEL TIEMPO) SE CUMPLÍÓ UNA VEZ QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY ACTUAL, LA SOLICITUD RELATIVA, DEBE RESOLVERSE CONFORME A ESTA ÚLTIMA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1345, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 643/2015.

Tesis de jurisprudencia 81/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE:
4849/17-17-03-5

ACTOR:
MARÍA DEL CARMEN ATANACIA GARCÍA LÓPEZ

PÁGINA 13

Lo cual significa que la resolución sujeta a estudio si bien satisface los requisitos de fundamentación y motivación, puesto que la autoridad enjuiciada detalló las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para no acceder a la solicitud de la aquí impetrante, no menos verdad resulta, la normatividad aplicada es violatoria del derecho a la no retroactividad de la ley, acorde con las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

Por último, también es cierto el argumento de la demandante en cuanto a los años cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues acorde con el contenido de la Hoja Única de Servicios exhibida, agregada en los folios 0028 al 0031 del expediente en que se actúa, se observa que cotizó por un periodo de **22 años, 9 meses y 15 días**, el comprende del 01 de septiembre de 1980 (fecha de ingreso) al 15 de junio de 2003 (fecha de baja), y no 21 años, 07 meses y 03 días, como erróneamente señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, reconociéndose el derecho subjetivo que le asiste a la actora y condenándose a la autoridad demandada a su cumplimiento. Por ello, se ordena que dicte resolución en donde otorgue a la impetrante la pensión por edad y tiempo de servicios solicitada con los años

efectivamente cotizados y por ese motivo pague el monto de la cuota diaria de pensión correspondiente debidamente actualizada, a partir del momento en que cumplió 55 años de edad, tal y como exige el artículo 65 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por último, se informa a la autoridad demandada, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 52 y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, que cuenta con el plazo de cuatro meses para emitir la resolución que satisfaga con los lineamientos señalados con antelación, el cual comenzará a transcurrir cuando la presente sentencia haya quedado firme.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 46, fracción I, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso a), párrafos segundo, tercero y cuarto, así como el diverso 57, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

I.— LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.— SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA Y SE RECONOCE EL DERECHO QUE LE ASISTE A LA IMPETRANTE, POR LO QUE;

III.— SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A SU CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO SEÑALADO AL FINAL DE LA SENTENCIA.

IV.— NOTIFÍQUESE.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE:
4849/17-17-03-5

ACTOR:
MARÍA DEL CARMEN ATANACIA GARCÍA LÓPEZ

PÁGINA 15

Así resolvieron los CC. Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, quienes al calce firman conjuntamente.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
SOFÍA LORENA PÉREZ MAGAÑA

MAGISTRADA PONENCIA III
MARÍA ZARAGOZA SIGLER

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS
LENÍN BOLÍVAR GARCÍA CRUZ

